

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO DE ARAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN**

Aprobado Mediante Acta de Sala No. 112

Magistrada Ponente: MATILDE LEMOS SANMARTÍN

Arauca, marzo dieciocho (18) del año dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 81-001-22-08-000-2022-00014-00
ACCIÓN: TUTELA PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE: IGNACIO BLANCO GARCÍA
ACCIONADO: JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ARAUCA, ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ARAUCA Y ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE LA DORADA- CALDAS.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede este Tribunal a resolver la acción de tutela formulada por IGNACIO BLANCO GARCÍA contra el JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ARAUCA y el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ARAUCA- "EPMSC de Arauca" por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

En el escrito de tutela¹ el señor IGNACIO BLANCO GARCÍA manifestó, que se encuentra privado de la libertad desde el año 2014, purgando inicialmente su pena en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Arauca- "EPMSC" y

¹ Cdno Electrónico de este Tribunal ítem 3 Fls. 1 a 4.

desde el 15 de noviembre de 2018 en el Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de la Dorada- Caldas, a donde fue trasladado.

Manifestó su preocupación porque han transcurrido varios años desde su traslado al Centro Carcelario de la Dorada- Caldas, y el EPMSC de Arauca no le ha enviado los certificados donde consten los cómputos correspondientes al tiempo que estuvo allí recluso, que requiere para solicitar al Juzgado de Ejecución de Penas la redención de su condena.

Finalmente, aseguró, que las autoridades accionadas no han resuelto su petición encaminada a la expedición de cómputos y certificados de conducta, desconociendo que los procedimientos se deben adelantar en un plazo razonable y sin dilaciones injustificadas.

Corolario de lo anterior solicitó tutelar su derecho fundamental de petición, para que como consecuencia de ello se ordene al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Arauca- EPMSC proceda a enviarle los certificados de cómputos que reposan en esa dependencia, con su respectivo soporte de conducta.

SINOPSIS PROCESAL

El asunto fue asignado inicialmente al Despacho 003 del Tribunal Superior de Manizales el 3 de marzo de 2022², quien mediante providencia de la misma fecha³ remitió por competencia la acción constitucional a este Tribunal, argumentando no ser el superior funcional del Juzgado accionado.

Llegada la tutela a este Tribunal y repartida el 7 de marzo de 2022⁴, se le imprimió trámite al siguiente día⁵, y se procedió: a admitir la acción contra el JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ARAUCA y el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ARAUCA, y; a vincular a dicho trámite como accionado al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE LA DORADA- CALDAS, solicitándoles el informe respectivo en el término de dos (2) días.

² Cdno Electrónico del Tribunal de Manizales ítem 1

³ Cdno Electrónico del Tribunal de Manizales ítem 3

⁴ Cdno Electrónico de este Tribunal ítem 5.

⁵ Cdno Electrónico de este Tribunal ítem 8.

Igualmente, se requirió al señor IGNACIO BLANCO GARCÍA para que en el término de un (1) día allegara ejemplar del derecho de petición que él formuló a los accionados para la expedición de los certificados de cómputos de su tiempo de reclusión, y; al Despacho judicial accionado y Establecimientos Carcelarios vinculados informaran si el accionante ha presentado alguna petición encaminada a obtener los referidos documentos.

INFORME DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS

1. El Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Arauca- "EPMSC"⁶, manifestó, que revisado el aplicativo *Sisipec Web* se pudo establecer que efectivamente el señor IGNACIO BLANCO GARCÍA estuvo recluso en ese Centro Penitenciario desde el 23 de febrero de 2014 hasta el 15 de noviembre de 2018, cuando fue trasladado al Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de la Dorada- Caldas.

Indicó, que también procedió a revisar el correo electrónico institucional y no encontró solicitud de cómputos formulada por el señor BLANCO GARCÍA o por el área jurídica del Establecimiento Penitenciario de la Dorada- Caldas, donde se encuentra actualmente recluso el actor, y aseguró que al momento de realizar el traslado de los internos se envía la carpeta con los cómputos expedidos hasta esa fecha.

Señaló, que en ningún momento ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante toda vez que él no ha realizado ninguna petición a ese Establecimiento penitenciario, sin embargo, también manifestó, que para darle trámite a su pretensión y no generar un desgaste judicial se debía requerir al área jurídica del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de la Dorada- Caldas para que remitiera la cartilla biográfica del señor BLANCO GARCÍA con el fin de enviar los cómputos que se expidieron a su nombre.

Finalmente, solicitó su desvinculación de la presente acción constitucional, así como declarar la carencia de objeto en razón a que el señor BLANCO GARCÍA no ha elevado ninguna solicitud a ese Establecimiento.

⁶ Cdno Electrónico de este Tribunal ítem 11

2. El Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Arauca⁷, expuso, que mediante providencia de octubre 16 de 2018 avocó la vigilancia de la pena del proceso con Radicado Interno No. 81-001-31-87-001-2018-00320-00, donde figuran como condenados IGNACIO BLANCO GARCÍA y OMAR ESNEIDER BIGOTT AGUIRRE por el delito de «*Secuestro Extorsivo agravado en concurso heterogéneo con hurto calificado y agravado*», respecto de la pena impuesta el 13 de septiembre de 2018 por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Arauca, consistente en 403 meses de prisión y multa de 12.000 SMLMV.

Indicó, que el 29 de octubre de 2020 declaró la falta de competencia para continuar con la vigilancia de la sanción de los citados señores, y ordenó la remisión de las diligencias a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la Dorada- Caldas, atendido el traslado de que habían sido objeto.

Expuso, que revisada la correspondencia recibida en ese Despacho Judicial pudo establecer que a la fecha no ha llegado petición alguna del señor BLANCO GARCÍA, sin que sea factible expedir los certificados reclamados por esta vía constitucional por ser del resorte del INPEC.

Explicó, que conforme los artículos 81, 82, 96, 97, 98, 100, 101 y 102 de la Ley 65 de 1993, corresponde al Juez de Ejecución de Penas efectuar redención por trabajo, estudio o enseñanza, siempre y cuando el Director del Establecimiento Penitenciario certifique dichos cómputos, por tanto, concierne al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de la ciudad de Arauca certificar los tiempos de trabajo, estudios y/o enseñanza por los períodos en que haya realizado dichas actividades el condenado.

Finalmente, indicó, que con el fin de proteger los derechos fundamentales del señor IGNACIO BLANCO GARCÍA ofició a la Cárcel de la Dorada Caldas con el fin de informarle al accionante que el encargado de dar respuesta a su petición es el EPMS de Arauca, Establecimiento que debe remitir lo cómputos solicitados a la EPAMS de La Dorada, sin embargo, también señaló, que esa información debe reposar en la carpeta que fue trasladada al lugar donde actualmente se encuentra recluso.

⁷ Cdno Electrónico de este Tribunal ítem 12

Anexó a su escrito: copia de la providencia de octubre 16 de 2018, mediante la cual se avoca conocimiento de la ejecución de la pena⁸; auto de octubre 29 de 2020⁹ que declara la falta de competencia y remite las diligencias al Juzgado de Ejecución de Penas de La Dorada- Caldas (Reparto), y; oficio de marzo 8 de 2022¹⁰, dirigido al señor BLANCO GARCÍA.

3. El Director de la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Mediana Seguridad de La Dorada Caldas¹¹, informó, que revisada minuciosamente la hoja de vida del señor IGNACIO BLANCO GARCÍA y verificado el consolidado registrado en el módulo "XII CERTIFICACIONES TEE", durante el periodo comprendido del 23 de febrero de 2014 al 15 de noviembre de 2018 (*tiempo en que estuvo recluido en el EPMSC de Arauca*), se encontraron 11 certificados de cómputos, tal y como consta en la siguiente imagen:

XII.CERTIFICACIONES TEE						
No.Cert.	Fecha	FechaI	FechaF	T. Horas	Trab.	Est.
16289442	23/05/2016	04/11/2008	31/03/2016	4186	40	4146
16321806	15/07/2016	01/04/2016	30/06/2016	342		342
16399016	14/10/2016	01/07/2016	30/09/2016	222		222
16473857	11/01/2017	01/10/2016	31/12/2016	342		342
16560545	12/04/2017	01/01/2017	31/03/2017	372		372
16647324	17/07/2017	01/04/2017	30/06/2017	456	456	
16732907	19/10/2017	01/07/2017	29/09/2017	480	480	
16803165	17/01/2018	30/09/2017	31/12/2017	448	448	
16877899	10/04/2018	01/01/2018	28/03/2018	456	456	
16966531	12/07/2018	29/03/2018	30/06/2018	440	440	
17047886	12/10/2018	01/07/2018	30/09/2018	456	456	

Indicó, que mediante oficio No. 2022EE0041762 de marzo 14 de 2022, enviado ese mismo día al correo electrónico 01epenladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada-Caldas, se remitieron los certificados de cómputos junto con el de calificación de conducta del señor BLANCO GARCÍA, para efectos de redención de la pena, relacionados de la siguiente manera:

1. Certificado de Cómputo N° 16289442 entre el 04/11/2008 y el 31/03/2016
2. Certificado de Cómputo N° 16321806 entre el 01/04/2016 y el 30/06/2016
3. Certificado de Cómputo N° 16399016 entre el 01/07/2016 y el 30/09/2016
4. Certificado de Cómputo N° 16473857 entre el 01/10/2016 y el 31/12/2016
5. Certificado de Cómputo N° 16560545 entre el 01/01/2017 y el 31/03/2017
6. Certificado de Cómputo N° 16647324 entre el 01/04/2017 y el 30/06/2017
7. Certificado de Cómputo N° 16732907 entre el 01/07/2017 y el 29/09/2017
8. Certificado de Cómputo N° 16803165 entre el 30/09/2017 y el 31/12/2017

⁸ Cdno Electrónico de este Tribunal ítem 13

⁹ Cdno Electrónico de este Tribunal ítem 14

¹⁰ Cdno Electrónico de este Tribunal ítem 15

¹¹ Cdno Electrónico de este Tribunal ítem 19

Radicado: 2022-00014-00
Acción de tutela – 1ª instancia
Accionado: Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Arauca y Otros
Accionante: Ignacio Blanco García

9. Certificado de Cómputo N° 16877899 entre el 01/01/2018 y el 28/03/2018
10. Certificado de Cómputo N° 16966531 entre el 29/03/2018 y el 30/06/2018
11. Certificado de Cómputo N° 17047886 entre el 01/07/2018 y el 30/09/2018
12. Certificado de Calificación de conducta nacional”

Expuso, que atendiendo que solo se encontraron cómputos hasta el 30 de septiembre de 2018 y el accionante permaneció en el EPMSC de Arauca hasta el 15 de noviembre de 2018, se requirió al dicho establecimiento para que expidiera los certificados que se generaron a favor del señor IGNACIO BLANCO GARCÍA del 1º de octubre al 15 de noviembre de 2018.

Finalmente, solicitó declarar la carencia actual de objeto por hecho superado por haberse demostrado su actuar responsable.

Anexó a su escrito, copia de: (i) cartilla biográfica del accionante¹²; (ii) captura de pantalla del correo electrónico¹³ enviado el 14 de marzo de 2022 a las direcciones tutelas.epamsdorada@inpec.gov.co y j01epenladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co; (iii) histórico de actividad¹⁴ del señor BLANCO GARCÍA, y; oficio No. 2022EE0041762¹⁵ de marzo 14 de 2022 dirigido al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la Dorada – Caldas, suscrito por el Director del Establecimiento Penitenciario de esa ciudad, junto con los certificados de cómputo correspondientes¹⁶.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que la acción de tutela ha sido instituida como mecanismo ágil y expedito para que todas las personas reclamen ante los jueces de la República la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos previstos en la ley.

¹² Cdno Electrónico de este Tribunal ítem 20

¹³ Cdno Electrónico de este Tribunal ítem 21

¹⁴ Cdno Electrónico de este Tribunal ítem 22

¹⁵ Cdno Electrónico de este Tribunal ítem 23

¹⁶ Cdno Electrónico de este Tribunal ítem 24

1. La competencia del Tribunal

Este Tribunal es competente para conocer de la presente acción de tutela, conforme a lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el numeral 5° del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por los artículos 1° del Decreto 1983 de 2017 y 1° del Decreto No. 333 de 2021, como quiera que una de las autoridades accionadas es un Juzgado del Circuito del Distrito Judicial de Arauca, respecto del cual esta Corporación es superior funcional.

2. Problema jurídico.

Conforme a los hechos y razones que planteó el accionante en su escrito, corresponde a la Sala determinar, si el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Arauca y el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de esta ciudad vulneraron el derecho fundamental de petición del señor IGNACIO BLANCO GARCÍA de cara a la solicitud encaminada a obtener los certificados de cómputos y de conducta, presuntamente elevada por el actor.

3. Derecho de petición.

Ha precisado el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional, que el derecho de petición consagrado en el art. 23 de la C.P. es una garantía fundamental de aplicación inmediata, cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios y derechos consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan¹⁷, así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas las autoridades de la República.

¹⁷ Para conocer más sobre el sentido, alcance y ejercicio del derecho de petición, se pueden consultar, entre otras, las sentencias T-12/92, MP: José Gregorio Hernández Galindo; T-129/01, MP: Alejandro Martínez Caballero.

Ahora bien, de la regulación consagrada en el ordenamiento jurídico Colombiano tenemos que, tanto el derogado Decreto 01 de 1984¹⁸ como la Ley 1437 de 2011¹⁹ (*con la reforma de la Ley Estatutaria 1755 de 2015*²⁰) fueron unánimes al permitir que las peticiones se formulen tanto en interés general como en relación con los asuntos de interés particular, última codificación que en su art. 14 consagra la obligación de resolver o contestar la solicitud dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su recibo, salvo algunas excepciones²¹, ya que la petición de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción, y cuando se eleve una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo el término será de 30 días.

Adicionalmente, el párrafo de la referida norma también establece que excepcionalmente, cuando no sea posible resolver en los términos indicados, la autoridad debe informar de inmediato al solicitante de dicha situación, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta.

Ahora bien, ha de tenerse presente que en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica que declaró el presidente de la República en todo el territorio nacional, con el fin de garantizar la atención y prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas se expidió el Decreto 491 de 2020, *"por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, entre las que se encuentra la relacionada con la ampliación de los términos para resolver las distintas modalidades de petición, toda vez que los plazos vigentes resultan insuficientes en el marco de las medidas de aislamiento social decretadas.

¹⁸ Antiguo Código Contencioso Administrativo, derogado por el Artículo 309 de la Ley 1437 de 2011.

¹⁹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy vigente.

²⁰ Recuérdese que mediante sentencia C-818 de 2011, la Corte Constitucional declaró la inexecutable diferida hasta el 31 de diciembre de 2014, de los artículos de la Ley 1437 de 2011 que consagraban el derecho de petición, a fin de que el Congreso expidiera la Ley Estatutaria correspondiente, situación que se superó con la expedición de la Ley 1755 de 2015, modificatoria del referido código en lo pertinente.

²¹ Según el Artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, la regla general contempla un término de 15 días para resolver las peticiones, pero en los casos de petición de documentos este término se reduce a 10 días para responder y 3 para entregar; y en la consulta se extiende a 30.

En consecuencia, y de conformidad con lo estipulado en el Decreto 491 de 2020, se amplían los plazos para atender las peticiones, ya sea que se encuentren en curso o que se radiquen durante la emergencia sanitaria, razón por la cual deberá tenerse en cuenta la ampliación de los términos de respuesta, como se muestra en la siguiente gráfica:

MODALIDAD DE PETICIONES	LEY 1437/2011	DECRETO 491/2020
Peticiones de Interés General y/o particular	15 días	30 días
Peticiones de documentos y de información	10 días	20 días
Peticiones de Consulta	30 días	35 días

De igual forma, la ampliación de los términos para responder las peticiones se encuentra vigente desde la fecha de publicación del Decreto 491, esto es, desde el 28 de marzo de 2020, y hasta tanto impere la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Es importante destacar, que cuando no sea posible resolver las peticiones en los referidos periodos de tiempo se debe informar esta circunstancia al ciudadano antes de su vencimiento, indicando los motivos de la demora y el plazo razonable en que se dará la respuesta, el cual no puede exceder del doble del inicialmente previsto en el marco normativo vigente.

4. Análisis del caso.

Descendiendo al asunto puesto en consideración de esta Sala, se tiene, que la acción constitucional se formuló contra el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Arauca y el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de esta ciudad, a quienes el señor IGNACIO BLANCO GARCÍA atribuye la presunta violación de su derecho fundamental de petición encaminado a obtener los certificados de cómputo con su respectivo soporte de conducta.

La prueba documental obrante demuestra que: (i) el señor BLANCO GARCÍA se encuentra privado de la libertad por el delito de «*Secuestro Extorsivo agravado en concurso heterogéneo con hurto calificado y agravado*», en razón a la pena impuesta por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Arauca en sentencia del 13 de septiembre de 2018, a través de la cual lo condenó a 403 meses de prisión y multa de 12.000 SMLMV; (ii) en virtud del proceso penal que contra él se adelantó fue recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Arauca desde el 23 de febrero de 2014 hasta el 15 de noviembre de 2018, cuando fue trasladado al Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de La Dorada- Caldas, y; (iii) alega que han transcurrido varios años desde su traslado sin que se remitiera por el EPMSC de Arauca los certificados de cómputo y de conducta, requeridos para solicitar la redención de su pena.

Asimismo, se tiene, que: (iv) los Establecimientos Penitenciarios y el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Arauca aseguran que el accionante no formuló derecho de petición alguno encaminado a obtener los certificados de cómputo y de conducta, ni tampoco elevó solicitud de redención de pena, y; (v) el Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de la Dorada- Caldas indicó, que después de revisar minuciosamente la hoja de vida del señor IGNACIO BLANCO GARCÍA y verificar el consolidado registrado en el módulo "XII CERTIFICACIONES TEE", durante el periodo comprendido del 23 de febrero de 2014 al 15 de noviembre de 2018 (*tiempo en que estuvo recluso en el EPMSC de Arauca y que es objeto de la presente acción*), encontró 11 certificados de cómputos que fueron enviados por oficio No. 2022EE0041762 del 14 de marzo de 2022 al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la Dorada- Caldas, al correo electrónico 01epenladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co, para efectos de redención de la pena, como consta en los ítems 21 y 24 del cuaderno electrónico de este Tribunal:

Radicado: 2022-00014-00
 Acción de tutela – 1ª instancia
 Accionado: Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de
 Seguridad de Arauca y Otros
 Accionante: Ignacio Blanco García

Rendicion Epamsdorada <rendicion.epamsdorada@inpec.gov.co>

14 de marzo de 2022, 15:24

Para: j01epenladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co, Tutelas Epamsdorada <tutelas.epamsdorada@inpec.gov.co>

Cordial saludo, respetado Dra. DIANA PATRICIA VERA BECERRA

Comedidamente me dirijo a su despacho con el fin de dar respuesta ACCION DE TUTELA, solicitando que le envíe certificados de cómputos pendientes para trámite de redención de pena, me permito informar que revisando hoja de vida de la PPL se constató lo siguiente:

Para efectos de redención, me permito allegar documentación original de la PPL. BLANCO GARCIA IGNACIO, tal y como a continuación se relaciona.

Anexos

- Certificado de Cómputo N° 16289442 entre el 04/11/2008 y el 31/03/2016
- Certificado de Cómputo N° 16321806 entre el 01/04/2016 y el 30/06/2016
- Certificado de Cómputo N° 16399016 entre el 01/07/2016 y el 30/09/2016
- Certificado de Cómputo N° 16473857 entre el 01/10/2016 y el 31/12/2016
- Certificado de Cómputo N° 16560545 entre el 01/01/2017 y el 31/03/2017
- Certificado de Cómputo N° 16647324 entre el 01/04/2017 y el 30/06/2017
- Certificado de Cómputo N° 16732907 entre el 01/07/2017 y el 29/09/2017
- Certificado de Cómputo N° 16803165 entre el 30/09/2017 y el 31/12/2017
- Certificado de Cómputo N° 16877899 entre el 01/01/2018 y el 28/03/2018
- Certificado de Cómputo N° 16966531 entre el 29/03/2018 y el 30/06/2018
- Certificado de Cómputo N° 17047886 entre el 01/07/2018 y el 30/09/2018
- Certificado de Calificación de conducta nacional

Nota: Se deja constancia que se desconoce que estos certificados de cómputo descritos anteriormente ya han sido objeto de redención de pena, en caso negativo se solicita la materialización del trámite en favor del interno.

Certificado de Cómputo N°16176926 entre el 01/10/2018 y el mes de noviembre 2018, fueron solicitados mediante correo electrónico al EPMS ARAUCA, los cuales no se encontraron soportes en la hoja de vida (*Anexo soporte del correo enviado*)

También, señaló, que en razón a que solo encontraron cómputos con fecha 30 de septiembre de 2018, inclusive, y el accionante permaneció recluido en el EPMS de Arauca hasta el 15 de noviembre de 2018, se requirió a dicho establecimiento para que expidiera los certificados que se generaron a favor del señor BLANCO GARCÍA del 1º de octubre al 15 de noviembre de 2018.

Con respecto al derecho fundamental de petición debe considerarse, que de conformidad con la jurisprudencia constitucional para su protección se requiere la demostración de *“Los dos extremos fácticos -que deben ser claramente establecidos-, en los cuales se funda la tutela del derecho de petición, son, de una parte la solicitud, con fecha cierta de presentación ante la autoridad a la cual se dirige, y de otra el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que la respuesta se haya comunicado al solicitante”*.²² (Destaca el Tribunal).

Téngase en cuenta, además, que la Corte Constitucional ha indicado, que procede declarar la improcedencia de la tutela cuando no se acredite la acción u omisión que produzca vulneración o amenaza de derechos fundamentales, como lo precisó en sentencia T-130 de 2014: *“... el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión”*.

²² Sentencia T – 010 del 27 de enero de 1998, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

En este orden de ideas, como la Sala advierte que no existe prueba siquiera sumaria que demuestre que el señor IGNACIO BLANCO GARCÍA hubiera elevado solicitud alguna ante las autoridades accionadas, amén que guardó silencio frente al requerimiento realizado en el auto admisorio, es decir, no hay evidencia de la presentación de la alegada petición y, por lo tanto, tampoco se demostró que estas hubieran omitido responder lo requerido, procede declarar improcedente la acción. Así se resolverá.

5. Cuestión final.

Sin embargo, teniendo en cuenta lo informado por el Director del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de la Dorada- Caldas, en el sentido que en la cartilla biográfica del señor BLANCO GARCÍA y en el módulo "XII CERTIFICACIONES TEE" solo se encontraron cómputos con fecha 30 de septiembre de 2018, no obstante que el accionante permaneció en el EPMSC de Arauca hasta el 15 de noviembre de 2018, se ordenará al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Arauca actualice la referida información y remita a la Cárcel de la Dorada-Caldas, en caso de existir, los certificados de cómputo y de conducta a nombre del accionante por el periodo comprendido del 30 de septiembre al 15 de noviembre de 2018.

Lo anterior, porque de conformidad con el artículo 54 de la Ley 1709 del 2014, que modificó el artículo 76 del Código Penitenciario²³, cuando se surte el traslado la autoridad penitenciaria está en el deber de remitir todos los documentos atinentes al interno, incluyendo la calificación de disciplina y los certificados de cómputo por trabajo, estudio o enseñanza, y tal omisión (*así sea parcial*) puede afectar las decisiones que corresponde adoptar al Juez de ejecución de penas en el momento de decidir lo relativo a la redención de la pena. Veamos:

"Art. 76. Remisión de documentos. La respectiva cartilla biográfica o prontuario completo, incluyendo el tiempo de trabajo, estudio y enseñanza, calificación de disciplina y estado de salud, deberá remitirse de inmediato a la dirección del establecimiento al que sea trasladado el interno. Igualmente deberá contener la información necesaria para asegurar el proceso de resocialización del interno."

ARTÍCULO 54. Modifícase el artículo 76 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

²³ Ley 65 de 1993

Artículo 76. Registro de documentos. La respectiva cartilla biográfica contenida en el Sistema de Información de Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario (Sisipec) deberá estar correctamente actualizada con el fin de que no sea necesaria la remisión de documentos al establecimiento al cual ha sido trasladada la persona privada de la libertad. Allí debe estar contenida la información sobre tiempo de trabajo, estudio y enseñanza, calificación de disciplina, estado de salud, otros traslados y toda aquella información que sea necesaria para asegurar el proceso de resocialización de la persona privada de la libertad.

La cartilla biográfica podrá ser consultada en cualquier momento por el juez competente y por el Ministerio de Justicia y del Derecho, para el mejor desarrollo de sus funciones.”

Sin necesidad de más consideraciones, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, Sala Única de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR improcedente la acción de tutela interpuesta por el señor IGNACIO BLANCO GARCÍA para la protección del derecho fundamental de petición, de conformidad con las motivaciones contenidas en esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Arauca actualice la información del interno IGNACIO BLANCO GARCÍA y remita al Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de La Dorada- Caldas, en caso de existir, los certificados de cómputo y de conducta que a su nombre reposen en dicha dependencia por el periodo comprendido del 30 de septiembre al 15 de noviembre de 2018, conforme lo expuesto *ut supra*.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: Si el presente fallo no fuere impugnado, ENVÍESE a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

*Radicado: 2022-00014-00
Acción de tutela – 1ª instancia
Accionado: Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Arauca y Otros
Accionante: Ignacio Blanco García*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MATILDE LEMOS SANMARTÍN
Magistrada ponente



ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada